

Asunto: Divorcio
Demandante: María Elmeira Santiago Ortiz
Demandado: Germán de Jesús Montoya Zapata
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 5 de abril de 2.024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el 3 de abril del 2024. Sírvase Proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Oficial Mayor.

Juzgado Primero de Familia
Popayán, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 633

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasan a explicarse,

1. A efectos de determinar la competencia de este proceso, si bien es cierto el sujeto activo manifiesta desconocer el lugar del domicilio del demandado, también lo es que se hace necesario especificar su último domicilio conocido o el de su residencia. Igualmente, se le requiere al extremo demandante que aclare la ciudad y país de su domicilio actual y el de su residencia. Lo dicho, a efectos de precisar la parte del numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P. aplicable al caso.
2. Advierte el Despacho, que se omite en la demanda mencionar si en el matrimonio que se debate, se procrearon o no hijos, y especificar si éstos son menores de edad. En caso de que sea ésta última situación, se deben hacer las precisiones de que trata el artículo 389 del C. G. del P., y se deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de éstos últimos, en aras de probar el parentesco del que trata el Decreto 1260 de 1970.
3. Se observa que la parte actora del asunto afirma desconocer la dirección del demandado, a efectos de notificaciones. Sin embargo, no aporta las pruebas que den fe sobre los esfuerzos realizados por ésta a fin de conseguir la dirección física y/o electrónica del señor German De Jesús Montoya Zapata, para lograr vincularlo personal o directamente al proceso, en tanto la lealtad procesal estatuida en el numeral 1 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con la igualdad estatuida en los cánones 4 y 42.2 *in fine*, y 9º de la LEAJ, son perentorias a la hora de entender que el emplazamiento procede no sólo si la parte no sabe del destino al cual dirigirse para intimar al demandado [arts. 291.4 y 293 C. G. del P.], sino también porque tampoco ha podido saberlo o averiguarlo, con lo que se destierra

Asunto: Divorcio
Demandante: María Elmeira Santiago Ortiz
Demandado: Germán de Jesús Montoya Zapata
Providencia: Inadmisión demanda

cualquier asomo de ignorancia supina o negligente. Razón por la cual se le solicita aportar las evidencias que den crédito a sus afirmaciones.

4. Se echan de menos en el líbelo, los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de las dos partes, en acta actualizada, completa y con las respectivas anotaciones marginales, esto es, del matrimonio contraído, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del artículo 388 del C. G del P.
5. En el memorial poder aportado resulta ilegible la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de abogados, de conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que en caso de que el apoderado demandante logre obtener direcciones físicas, electrónicas o telefónicas de su contraparte, se deberá dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 6 y 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2.022

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa con pretensión procesal de divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Elmeira Santiago Ortiz en contra del señor Germán de Jesús Montoya Zapata.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias

Asunto: Divorcio
Demandante: María Elmeira Santiago Ortiz
Demandado: Germán de Jesús Montoya Zapata
Providencia: Inadmisión demanda

procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ce422355545bf6a1c56e09c9a76a9884b5da23b37878981ec68d4d5243289c**

Documento generado en 05/04/2024 09:03:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>